SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso el Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia incoado por el señor **HUMBERTO VEGA OSORIO** en contra **del CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H.** (**Rad**. **2010-532**) a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que el término que disponían las partes para interponer el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 370 del 21 de abril del presente año, notificado por Estado No. 067 del 22 de abril de 2021, corrió entre los días 23 al 29 de abril del presente año.

El apoderado demandante allegó al despacho el 26 de abril de 2021 recurso de apelación de manera oportuna.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 882

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone el Despacho a analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, en los siguientes términos:

En el marco del proceso ejecutivo laboral de primera instancia instaurado por la **HUMBERTO VEGA OSORIO** en contra **del CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H.,** este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago, a través del Auto Interlocutorio No. 370 del 21 de abril del presente año, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, por considerar que es una obligación de hacer, consistente en realizar los aportes por concepto de pensión en beneficio del señor Humberto Vega Osorio desde el 15 de diciembre de 1995 y el 30 de junio de 2009, sobre la base de un salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, pero en la demanda ejecutiva a continuación del ordinario presentada, no se evidenció que la demandada haya realizado los trámites para acatar el mandato antes señalado.

Así las cosas, de accederse a lo solicitado, en caso que la demandada al vencimiento del plazo que se le fijare para el efecto no cumpliera la obligación,

la ejecución del hecho debido no podría encomendársele a un tercero como lo ordena la normativa en cita, pues solo el demandado CONJUNTO CERRADO VILLA JARDÍN P.H puede efectuar el pago de los aportes a pensión ante PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y cumplir con la orden judicial; por ello, las obligaciones de hacer contemplan un procedimiento especial que no se adecúa a lo pretendido en este caso, de ahí que se imposibilite su cumplimiento por este medio, para lo cual el demandante cuenta con otros mecanismos para su cumplimiento forzado.

Finalmente, es importante señalar que el Despacho observó la existencia de un cálculo actuarial expedido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pero con destino al apoderado de la parte demandante; es decir, que la parte demandada no conoce y no ha tenido la oportunidad de controvertir, y que en esta sede judicial no podría controvertirlo, dado que proviene de un tercero que no es parte en este proceso, pues tal como lo establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el documento debe ser solicitado por el ejecutado, ya que es el que debe pagarlo y en caso de no estar de acuerdo con dicha liquidación oponerse a ella.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado del ejecutante **HUMBERTO VEGA OSORIO** presentó recurso de apelación allegado el 26 de abril de la presente anualidad.

De cara a las circunstancias fácticas aquí descritas, se trae a colación el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

> *"**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*:
> (…)
> *8**. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
> *(…)*
>
> *El recurso de apelación se interpondrá:*
> *(…)*
> *2. Por escrito, **dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado**. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (…)" (*Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, evidencia el despacho que en el presente caso se encuentran satisfechos a cabalidad los requisitos que dan procedencia al recurso de

apelación cuya viabilidad se analiza, pues la decisión recurrida se trata efectivamente de un auto que decide sobre el mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estados el día 22 de abril de 2021, siendo interpuesta la apelación el segundo día hábil siguiente a dicha notificación, es decir, el 26 de abril del presente año.

Verificado lo anterior, esta célula judicial concederá el recurso de apelación interpuesto y le dará el trámite respectivo, en atención a lo dispuesto en la norma citada en precedencia, en cuyo aparte pertinente se dispone:

> *"Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo"*

Por todo lo esbozado en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 370 del 21 de abril del presente año, interpuesto por el abogado accionante, en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado Nro. ***051*** *de esta fecha se notificó el auto anterior.*
Manizales, ***24 de marzo de 2021***

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria